



Resolución Gerencial Regional

Nº 204-2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El recurso de Apelación de Registro N° 71124 que presenta el administrado CRISTIAN NARVAEZ DELGADO en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0222-2018-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0222-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de julio del 2018, en su Artículo Primero declara improcedente la solicitud de registro N° 42152 sobre anulación del trámite de Duplicado de la licencia de conducir N° H45676125 del administrado Cristian Narváez Delgado y en su Artículo Segundo dispone remitir copia de la resolución a la Municipalidad de Arequipa;

Que, mediante escrito de registro N° 71124 el administrado presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0222-2018-GRA/GRTC-SGTT, alega que dicha resolución carece de motivación y que en ninguna parte de la resolución se hace mención en forma expresa habría incurrido en nueva infracción sin prueba alguna que me haya notificado, lo cual conllevaría a la nulidad de todo el procedimiento sancionador y dicha omisión de numero de notificación de cargo y quien recepciono la misma es causal de nulidad de todo el procedimiento, por tanto este despacho debería merituar y evaluar estas omisiones que son insalvables, por lo que el recurrente no ha incurrido en ninguna infracción administrativa;

Que, del análisis se tiene que al administrado se le levanta papeleta de infracción N° 351606X el 21.ABR.2015 por haber cometido la infracción M02 “Conducir con presencia de alcohol*en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo” por lo que recibe como sanción no pecuniaria la suspensión de su licencia de conducir por 3 años hasta el 21.ABR.2018, sanción que se impuso mediante Resolución Sub Gerencial N° 14481-2015-MPA/GM/SGFA de la Municipalidad de Arequipa;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Artículo 322º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece “Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre: El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o de la Policía Nacional del Perú, según corresponda... la información se debe ingresar de forma diaria y permanente...”;

Que, el Artículo 329º del mismo cuerpo legal establece “Inicio de procedimiento sancionador al conductor: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”, del mismo modo el Artículo



Resolución Gerencial Regional

Nº 204 -2018-GRA/GRTC

340° sobre Actualización del Registro Nacional de Sanciones establece “La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción ...”

Que, el Artículo 317° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece “Sanción por tramitación y obtención de licencia de conducir que se encuentre suspendida o cancelada: Queda prohibida la tramitación de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. La inobservancia de esta disposición constituye infracción muy grave”.

Que, la Infracción M32 del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, fue derogada por el Art. 9° del D.S. N° 026-2016-MTC/PU publicado el 04.01.2017, establecía “Tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. a) La suspensión de la licencia de conducir por el doble del tiempo que se encontraba suspendida; o b) La inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontrada cancelada o conductor estaba inhabilitado”, este Decreto Supremo a su vez incorporó en el Anexo III Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Aplicables a los Alumnos y Postulantes a una Licencia de Conducir, del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, la Infracción A01 que establece “Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por la persona cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitada para obtenerla”, para lo cual establece como sanción “Si la licencia de conducir estuviera suspendida le corresponde como sanción una multa de 100% UIT mas la suspensión por el doble de tiempo”;

Que, considerando que la fecha de imposición de la papeleta al administrado fue el 21.ABR.2015 se entiende que el administrado con pleno conocimiento de la comisión de esta infracción, presentó, según el Sistema de Tramites de Licencias de la GRTC, su solicitud de Duplicado el 23.ABR.2015 esto es dos días después de la comisión de la infracción M02;

Que, por tanto, es competencia de la Municipalidad de Arequipa determinar la existencia de nueva infracción al haber realizado trámites sobre su licencia existiendo una infracción cometida y una sanción en vigencia, por lo que esta entidad está imposibilitada de atender la solicitud del administrado como es la anulación del trámite de Duplicado debiendo poner en conocimiento de la municipalidad los hechos y cumplir así con la normativa vigente, por ser mandato expreso, por tanto la resolución impugnada ha sido expedida con la motivación suficiente y necesaria;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 007-2016-MTC Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Informe Legal N° 496-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado CRISTIAN NARVAEZ DELGADO contra la Resolución Sub Gerencial N° 0222-2018-GRA/GRTC-SGTT, del 16 de julio del 2018, emitida



Resolución Gerencial Regional

Nº 204 -2018-GRA/GRTC

por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se CONFIRMA la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

24 SET. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarras Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES